



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2013-00501-00
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JOSÉ LISANDRO GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO	: CLINICA MEDILASER Y OTROS.
REFERENCIA	: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los señores JOSÉ LISANDRO GONZALEZ VARGAS, GINA PAOLA ARTUNDUAGA CALDERON, quienes actúan en nombre propio y como padres del neonato fallecido; WILLIANS GONZALEZ CAICEDO, CLARENA VARGAS GOMEZ, HENRY ARTUNDUAGA NARANJO Y BLANCA CALDERON RADA, quienes actúan en su condición de abuelos paternos y maternos del fallecido, por conducto de apoderado judicial acuden a través del medio de control de reparación directa con el fin de solicitar la indemnización por los perjuicios antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla del servicio médico cometido por LA CLÍNICA MEDILASER S.A, LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ –IDESAC- EN LIQUIDACIÓN.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de esta servidora la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 130 del CPACA en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir a la suscrita en las resultas de esta acción, devienen del parentesco en el cuarto grado de consanguinidad con el Doctor HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES, con quién he sostenido una relación familiar muy cercana y nos profesamos un alto grado de afecto, desde niños, circunstancia que es de conocimiento público, y si bien es cierto, la entidad demandada MEDILASER

desistió del llamamiento en garantía, que tenía como fin exigir la indemnización del perjuicio por parte del demandado en relación con el vínculo contractual, también lo es que, de conformidad con la Historia Clínica de la paciente, la atención médica demandada, fue prestada por el Dr. HAROLD SILVA MENESES, circunstancia que se encuentra expresamente señalada en la demanda en los siguientes términos: *“El actuar y el proceder del galeno... HAROLD SILVA MENESES, es completamente erróneo...el recién nacido no contó con la atención médica necesaria, con la cual, muy probablemente hubiese podido sobrevivir a pesar del tiempo de gestación (23.1 semanas)”*.

Teniendo en cuenta la participación directa del galeno en los hechos que sustentan el medio de control, no sería posible considerar la conducta de un ser querido cuando en ello median circunstancias familiares y que de contera pueden entrar a ponderar las actuaciones desplegadas por el profesional de la medicina, lo que éticamente no sería posible máxime cuando no solamente se valoraría el prestigio medico sino también el proceder ético del agente del estado encargado de administrar justicia.

Por las razones expuestas, insisto en el impedimento ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INSISTIR EN DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva el impedimento presentado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edce7f3586adf3882aef1dd29bb30b9a8a332ba0b0d464dae70430b5a193617e

Documento generado en 14/10/2020 04:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00615-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALVARO MONTEALEGRE
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
educacion@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c7c665ae1b54b3a7a0429db374791f86d3e62937025b188aeec36b2e66064

Documento generado en 14/10/2020 04:10:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2019-00492-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER RAMÍREZ BONILLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá

traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- i. Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- ii. Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- iii. En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- iv. En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presentes sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

de8f833bf557a580b6318965d75b081f93232cb948bb9578582a47545c59f305

Documento generado en 14/10/2020 04:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2019-00493-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANCIZAR DE JESUS BUSTAMANTE LOPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá

traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- i. Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- ii. Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- iii. En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- iv. En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presentes sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. 180013333001-2019-00493-00

ca849360e13a043a56045c1fc5939dc461f45fda883d2b50ff27ed7e128d1b08

Documento generado en 14/10/2020 04:10:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00579-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : REBECA BARRERA CORREA
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b803e42f5111a31c5ad38459439384a07cbd682ef45c792cdd29815f8052171a

Documento generado en 14/10/2020 04:10:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00580-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FREDY NARCÉS MONTIEL BARRETO
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8b140ddcccba0c03c27f402431f9cbeecc7f1f2b24568f0686ac39385c9136

Documento generado en 14/10/2020 04:10:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00581-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISMAEL ERNESTO PAIBA MURCIA
clgomezl@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecd1cb3f8e915a428f4794a37876a6b39824e5048b29209d6ffc57dbf2a2d01

Documento generado en 14/10/2020 04:09:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2.020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado: 180013333001-2019-00648-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN CAMILO HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Previo a decidir sobre la solicitud de sentencia anticipada, el Despacho **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que allegue en debida forma al plenario el desprendible de pago emitido por el BBVA el día 08 de enero del 2019, toda vez, que el documento obrante a folio 14 del expediente, es ilegible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd7185f6108a85873e987db089a8c56a181bdc1717edcdaa101908ef412dce6

Documento generado en 14/10/2020 06:37:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00130-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ
sebastianmarinortiz@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el medio de control fue presentado por AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, no obstante, en el acápite “CUANTIA.” se fijó la misma en CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) sin ajustar los criterios a los hechos de la demanda, en consecuencia, es necesario que se realice una estimación de la cuantía de manera adecuada, teniendo en cuenta, lo señalado en el artículo 157 del CPACA, a efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badb82058211e03e52aca59ec8b78ed8976788403dc215942bffc1000901bdd2

Documento generado en 14/10/2020 04:10:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00487-00
Medio de control : NULIDAD
Demandante : CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO
chmt1980@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dos (2) de marzo de dos mil veintiunos (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3392bd9266eb5ccf09bfb1c38337410df4c71570398451fda13fcc2503b85c

Documento generado en 14/10/2020 04:10:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00555-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS GERARDO GIRALDO OROZCO Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8d407470fc1a6476beca96e93d316f26b4e8a0bd257d6381e1a8549682e672

Documento generado en 14/10/2020 04:10:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00748-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MÓNICA GUTIÉRREZ ZAMBRANO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141c8bd378f5eab00f5950aac9f487f2ad1d61dc4117670196e673e2fefbe758

Documento generado en 14/10/2020 04:10:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00368-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ ELDANOE SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6067db791886c7a5eb7af196169ed6f92189a25a134b78423cba315c3d454e

Documento generado en 14/10/2020 04:10:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00009-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ LEÓN GUZMÁN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notijudiciales@minminas.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co

Sería del caso llevar a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Electrificadora del Caquetá S.A. ESP-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5669927997638e1274772306321855946f48030151688f7ad1bd157e435f0f96

Documento generado en 14/10/2020 04:09:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00700-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ANDRÉS ASTUDILLO PARRA Y OTROS
nactalyrozo.abogado@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por JORGE ANDRÉS ASTUDILLO PARRA Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NACTALY ROZO TOLÉ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49bb56ff173fb0a29d7372b7f441502edec5668b923973f97784d36f1884441

Documento generado en 14/10/2020 04:10:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**